



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado	88001400300320180004000
Demandante	DIANA PEREZ ANGARITA
Demandado	FIDIA TORRES CABRERA
Auto Interlocutorio No.	00517-2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificando lo que en el se expone, se observa que la señora Fidia Torres Cabrera se notificó personalmente el día 28 de noviembre de 2019, no obstante lo anterior, contesta la demanda el abogado Gustavo Alfredo Castillo Leal, pero a nombre de Flor Alcira Mendoza, persona que no se reporta ni como sujeto pasivo, ni activo, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones previas y de méritos interpuestas en su nombre.

Ahora bien, la parte demandada a través de apoderado judicial en escrito separado presenta Excepción Previa de "Falta de Requisitos del Título Valor para su Validez", no obstante, a esta excepción se denota que la misma no se encuentra estipulado bajo el Art. 100 del C.G.P., por lo que el Despacho no podría entrar a resolver dicha excepción.

Sin embargo, en el contenido del escrito en mención hace alusión que presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fundamentado en los siguientes términos:

"La letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Entre los requisitos que debe cumplir una letra de cambio se encuentran (artículo 671 del Código de Comercio):

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
El nombre del girado (obligado o aceptante).
La forma o fecha de vencimiento.
La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
La firma de quién lo crea girador o librador."

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, tenemos que verificar si la letra de cambio aportada al plenario, visible a folio 4 del expediente es un título valor, que cumple con los requisitos previstos del artículo 671 al 711 del código de comercio.

Revisado la letra de cambio se tiene que la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, es decir, a quien se le debe hacer el pago, se encuentra plasmada en dicha letra de cambio, por cuanto se vislumbra que la orden incondicional de



pagar una suma determinada de dinero, es a la orden de Diana Pérez Angarita, esto es, la demandante dentro de esta litis, y que dicha letra de cambio está firmada por la ejecutada Fidia Torres C, con su número de documento de identidad y su huella, e igualmente tiene una fecha de vencimiento, que para el caso que nos ocupa la atención es el 05 de agosto de 2016, lo que quiere decir que la ejecutada en esta litis fue quien firmó la letra de cambio que hoy se cobra coercitivamente, puesto que la misma no desconoció el documento o lo tachó de falso, por lo que hasta al momento y salvo que se demuestre lo contrario en el transcurso del proceso, ostenta la presunción de autenticidad propia de los documentos, razón por la cual no se repondrá la decisión datada 20 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda la misma parte demandada presenta excepciones de mérito y como excepciones propone las que denomina "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa", entre otras.

Así las cosas, el Despacho en aras de no violar ningún derecho fundamental, procederá a resolver las presuntas excepciones de mérito que en realidad sean excepciones previas, por cuanto las mismas hacen parte de las excepciones

previas previstas en el numeral 3º del Art. 100 ibidem, aun cuando el apoderado no las denominó taxativamente como se encuentra estipulada, esto es "Inexistencia del demandante o del demandado", lo anterior por la primacía que tiene el derecho sustancial sobre el procesal y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Presenta la parte demandada excepciones previas de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa", bajo el argumento de que la ejecutada manifiesta no conocer ni de trato directo con la ejecutante, por ello no puede haber girado letra alguna, así mismo, no la reconoce como legítima tenedora del título valor objeto de ejecución, en consecuencia, no le puede asistir legitimación en la causa por activa.

Sea lo primero señalar que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada esto es "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa", no estarían llamadas a prosperar toda vez que en dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, circunstancia que no aconteció en el asunto de marras, ni existe siquiera prueba sumaria alguna que sustente su dicho, correspondiéndole la carga de la prueba, esto es, probar los supuestos de hechos en que fundamente las excepciones presentadas; razón por la cual se despachará desfavorablemente las mismas.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto se procederá a despachar desfavorablemente las excepciones previas "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa".

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., esto es las audiencias del 372 y 373 ibídem.

Así las cosas, se decretarán las siguientes pruebas de la siguiente manera:



POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como tales los aportados por la parte demandante, estímesese su valor probatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados por la parte demandada, estímesese su valor probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE

Hágase comparecer a la señora DIANA PEREZ ANGARITA parte ejecutante, al interrogatorio de parte solicitado por la ejecutada, el cual se fija para el día veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDADA

Hágase comparecer a la señora FIDIA YANETH TORRES el día veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. NO Reponer la decisión datada 20 de marzo de 2018, que ordenó librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Declárese imprósperas las excepciones de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa", según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
3. Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., el día veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 3:00 pm, en consecuencia, dispóngase la práctica de las siguientes probanzas por ser pertinentes, conducentes y útiles:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como tales los aportados por la parte demandante, estímesese su valor probatorio.



POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados por la parte demandada, estímesese su valor probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE

Hágase comparecer a la señora DIANA PEREZ ANGARITA parte ejecutante, al interrogatorio de parte solicitado por la ejecutada, el cual se fija para el día veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDADA

Hágase comparecer a la señora FIDIA YANETH TORRES el día veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.

4. Líbrense los oficios y citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f13e230dcae14bf2db3a58e3304f2ddd9b2feb1cd5fcd0f78c094e28ca6c7**

Documento generado en 24/10/2022 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>